

ra que en los cinco gremios no se adviertan semejantes negociaciones: se prohíbe absolutamente á los individuos, que son ó fueren en los mencionados cinco gremios mayores, el que puedan hacerlas de ningún modo.

ORDENANZA XXII.

En cada uno de los cinco gremios ha de haber un archivo, donde se pongan los papeles que correspondan á él.

I
I
Rop
y
I
Archivo.

ORDENANZA XXIII.

Cada uno de los individuos de estas comunidades ha de comerciar y traficar solamente en los géneros y mercaderías que le corresponden, y estan asignadas al gremio de que sea individuo.

I
Tiendas
dispersas.

Y se prohíbe á las bateras, escofieteras y modistas la venta y comercio de géneros al vareado, baxo la pena de comiso y de ducientos ducados de multa; debiendo las referidas bateras y escofieteras trabajar precisamente en ellas y sus oficiales las batas, desavilles, escofietas, juegos de ellas, y demas invenciones de

II
Bateras y
Escofieteras.

géneros, de telas y ropa de las fábricas de España.

Nota.

Esta ordenanza no tiene ninguna observancia en el día, ni tampoco la han solicitado los gremios.

ORDENANZA IV.

I
Roperos y
Modistas.

Ningun individuo de los cinco gremios de roperos de Madrid, ni las que llaman modistas ó bateras, pueden vender géneros ni mercaderías por mayor, menor, en peso, piezas, ni vareado de los señalados á los cinco gremios, ni pueden tener mas géneros que para el fin preciso de hacer las ropas que les sean permitidas; sin poder exceder en nada; y todas las piezas de géneros y mercaderías que tengan, han de estar con los sesgos que siempre quedan en las piezas de la tixera del sastre que los corta.

Nota.

La primera condicion de esta ordenanza, no se observa, porque los roperos venden como quieren; y esta tolerancia podrá haber nacido de las dificultades que siempre causan semejantes prohibiciones en la Práctica. La segunda, no se puede practicar porque hay

muchos cortes que no dexan sesgo en las piezas: Una basquiña y otras cosas, ¿qué sesgo hacen en la pieza? La última está confusa por no declararse quales son las ropas y géneros que les está permitido hacer y tener.

ORDENANZA XXV.

Que ni sastres, ni tundidores puedan vender mercaderías, ni tener tiendas, aposentos, almacenes, ni en manera alguna mezclarse en lo tocante al privativo comercio de dichos cinco gremios. I
Sastres y
tundido-
res.

NOTA.

En Madrid ántes de dichas disposiciones, vendian por menor muchos sastres y otros menestrales, que tenían sus provisiones para vestir y equipar sus parroquianos y vender ropas de moda fuera de la Corte; con lo que consiguieron muchas casas de aquellas hacerse bastante caudalosas; igualmente vendian por menor, los longistas, prenderos, roperos y otras gentes.

Esta ordenanza se ha tomado de las leyes 10 y 12, lib. 5 de la recop. que prohiben á los sastres las ventas de géneros, y tambien, tener sus tiendas contiguas á las de los mercaderes.

ORDENANZA XXVI.

Los corredores no podrán tratar, comerciar, ni negociar en utilidad propia, I
Corredo-
res.

recta ó indirectamente por sí, ni por interpósitas personas en mercaderías, géneros y efectos pertenecientes á su intervencion, ni ser factor ni comisionista de ningun individuo de los cinco gremios ni otra persona, pena de que serán castigados á arbitrio de la Junta general de comercio; y los comerciantes, arrieros y otras personas, no han de tener obligacion de valerse de corredor para vender sus géneros y mercaderías, ni pagarles derechos de corretage de las ventas que se hagan sin su intervencion; por quedar á dichos comerciantes, arrieros y demas personas la facultad de poderse valer de la que les pareciere, con tal que no lleven derechos á los vendedores ni compradores, ni á otra persona alguna por su trabajo.

I
Longistas.

ORDENANZA XXVII.

NOTA.

De esta ordenanza y de las dos siguientes que tratan de los longistas, se ha especificado su contenido en la Memoria antecedente al fol. 93.

ORDENANZA XXX.

Para que quanto queda expresado en estas ordenanzas tenga efecto, tienen facultad dichos cinco gremios mayores, juntos ó cada uno separado, para nombrar los visitadores, ministros y escribanos que tengan por conveniente por el tiempo de su voluntad, para hacer todas las visitas y reconocimientos que sean necesarios en qualquiera de las tiendas públicas y en las de los almacenes de los mercaderes de lonja de grueso comercio que llaman lonjas cerradas; y en las casas de otras qualesquiera personas que contravengan de qualquiera calidad y estado que fueren, precediendo haber aprehendido el género que les está prohibido vender á la persona que se lo compró, y que ésta lo declare; ó bien la sospecha de contravencion justificada ante el Visitador; cuyas aprehensiones, descaminos, comisos y demas que hicieren, han de tener su apelacion ante dicha Junta; y los citados ministros, visitadores y escribanos, aprobados que sean por dicha Junta, han de poder usar y traer todo género de armas cortas, pro-

I
Visitadores
Ministros y Escribanos.

hi-

hibidas, ofensivas y defensivas, siempre que vayan á practicar estas diligencias.

NOTA

Es cosa digna de admirar que hasta ahora no haya memoria de que hayan dado los gremios la menor prueba, ni participado alguna denuncia por contravencion á los capítulos de sus ordenanzas con la entrega de penas pertenecientes á la Real Cámara, lo que prueba que saben bien el arte de disimularse unos á otros sus ocultaciones y fraudes.

ORDENANZA XXXI.

I
Tiendas de
Catalanes.

Queriendo que en quanto es posible quede arreglado el todo del gobierno de los cinco gremios mayores para lo sucesivo, sin que tengan que seguir pleitos, ni disputas algunas entre sí, ni con otra clase de tratantes ó comerciantes, en esta Corte, con presencia de la representacion que en 6 de Mayo de 1781, hicieron los apoderados de los cinco gremios mayores á S. M. sobre los perjuicios que experimentaban, y temían se aumentasen con motivo de cierto recurso introducido en el Consejo por varios Catalanes, y otras personas que habian establecido tiendas y comercio en es-

ta.

ta villa , sin sujecion á gremios , ni ordenanza , y sobre otros particulares ; y teniendo asimismo presente la representacion que en 19 de Octubre del mismo año , presentáron dichos tratantes Catalanes : Habiendo oido á unos y á otros en Junta particular de Ministros de carácter , integridad y zelo que S. M. tuvo á bien nombrar á este fin : Y conformándose con su dictámen que propusieron en consulta de 27 de Abril de 1782 , entre otras cosas vino en declarar : Lo primero , que los 10 años de práctica en el comercio que exigen estas ordenanzas para poderse incorporar por individuo de qualquiera de los cinco gremios mayores , se entienda cumplido para aquellos que regentaren en nombre y cabeza propia , la tienda que mantienen en el dia. Lo segundo , que á vista de la imposibilidad que han manifestado los Catalanes , y demas tratantes que han ocurrido de justificar la pertenencia de caudal propio , hasta en cantidad de 45⁰ reales que se requieren por Real Decreto de 15 de Noviembre de 1764 , adicional ó declaratorio del cap. 10 de las ordenanzas antiguas , se limite esta cantidad por lo respectivo á estos tra-

tan-

tantes que existen en el día, de los que formalizaron el citado recurso de 19 de Octubre con tienda abierta, á la de 20^o reales vellon; sin que esta gracia se entienda ni extienda á ninguna otra persona que á los solos tratantes y comerciantes que hicieron el expresado recurso, ni por mas tiempo que el de solas sus vidas, y por el de su permanencia en el respectivo comercio, sin poder hacer traspaso de él, ni transcendencia á sus hijos, herederos y sucesores, ni prevalerse de este benigno exemplar los sobredichos, ni otros que de nuevo hayan abierto ó intenten abrir tiendas fuera del órden y requisitos prevenidos en estas ordenanzas; y á los ya existentes con las sobredichas calidades, de que con presencia del mencionado recurso, se formará igual formal matrícula que la prevenida en la ordenanza IV por lo respectivo á los tolerados, se les conceda la libertad de entrar ó no, en la compañía general de comercio que tienen los cinco gremios mayores, sin embargo del Real Decreto de 9 de Enero de 1772 que impone á todo individuo la obligacion de hacerse socio, aprontando todo el capital, mitad, ter-

cera ó quarta parte de él ; declarando que á los que no se interesen en dicha compañía general no tengan los gremios obligación de considerarlos participantes de resultas , ni utilidades algunas, ahora provengan de negocios particulares , asientos de rentas reales, ó de otros. Lo tercero que el gremio que elijan y en que traten de incorporarse estos interesados, les haya de conceder el término de quatro meses , para proporcionar tienda dentro de la demarcacion , y si en este tiempo no la pudiesen obtener el recinto de las señaladas en estas ordenanzas á cada gremio respectivamente , pueda la Junta general de comercio , con audiencia del gremio respectivo , facilitar (provisionalmente por algun tiempo mas) que subsistan dichos tratantes con su tienda hasta lograr de la respectiva demarcacion. Lo quarto , que todos los demas requisitos y calidades que exígen las ordenanzas para ser individuos de los cinco gremios , las hayan de acreditar tambien estos interesados Catalanes y tratantes , por los medios establecidos en las citadas ordenanzas.

ORDENANZA XXXII.

Que los apoderados tengan facultad para solicitar qualquiera declaracion , explicacion ó adiccion sobre estas ordenanzas.

N O T A.

Todo este reglamento está apoyado en la utilidad pública , en lo conveniente que es á un reyno fomentar el comercio , y lo mucho que importa favorecer á los que se dedican á él.

Muchas veces la utilidad pública que se alega por los interesados en algun negocio , no es mas en su fondo que una voz sonora con que se alhaga la atencion de los superiores , que movida del zelo de este mismo bien , coadyuban á los pretendientes á conseguir sus ideas ; pero la experiencia hace conocer luego , que semejantes pretensiones no se han propuesto en su natural sentido , que el aparato con que se introducen no es tan sólido como especioso : que las ideas que se han abultado , no tienen la coherencia debida ; y que los supuestos y lugares comunes en que se fundan , estan propuestos con estudiada equivocacion , y al fin se viene á parar en que las disposiciones de las ordenanzas que se consiguen , son enteramente opuestas á la magnífica voz del bien comun , beneficio público , utilidad de la nacion y otros semejantes con que se disfraza el interes particular de los que le solicitan.

Nadie puede negar que no hay cosa mas conveniente á una nacion que el comercio ; pero tampoco se pue-

puede negar que nada la es igualmente mas perjudicial que el comercio, segun el sentido con que se toma la voz comercio; pues el activo es cierto que es lo que mas importa á España, por ser la fuerte de sus prosperidades; como al contrario, el pasivo y su extension es el origen de su ruina, decadencia y miserias. Si quando los mercaderes abogan su causa por la conveniencia del comercio, tuvieran presente esta distincion, hablarian con la propiedad y buena fe que se debe, principalmente quando se habla al Ministerio superior, pues todos los elogios dados por los autores nacionales y extrangeros al comercio, las honras que ha debido y debe á los Reyes, y sus Tribunales, á las naciones cultas, á las leyes romanas, á las de la partida y á las recopiladas, se han de entender en el activo, y de ningun modo en el pasivo y con los que le fomentan. Estas mismas ordenanzas estan indicando la calidad del comercio de los cinco gremios, y el público hará la justicia que merecen en una sana política que no permite comercios, cuyo objeto principal no sea el aumento de la agricultura y las artes de la nacion. Todas las naciones cultas, empezando desde las Romanas que favorecieron y favorecen al comercio y sus profesores, no ha sido para enriquecer única y privativamente á los mercaderes, sino para fomentar por este medio la agricultura, la cria de ganados, las producciones, la industria y manufacturas de sus respectivos paises, y no de los extrangeros. De todo se sigue que un cuerpo de comercio bien adornado, debe organizarse de tal suerte, que de sus operaciones resulten los adelantamientos del cultivo de las tierras y toda especie de industria de aquella nacion, en que el tal cuerpo de comercio se permite; y de este solo modo es útil y preciosísimo para el estado, digno de toda

pro-

proteccion y de quantas prerogativas se le han concedido; pero al contrario, si en el corazon de una nacion qual es la Corte del Príncipe, se fomentase un cuerpo de individuos ricos, que uniendo sus caudales y desvelos, solo se dedicasen á la mercancia, tráfico y negociacion de las manufacturas que mejor pudiesen contribuir á sus particulares interesés, bien claro es que un cuerpo de esta especie, desnudo del cargo de promover la agricultura y las artes, y empleado solo en los mas interesantes objetos de la mercancia y reventa, léjos de ser útil al estado, le seria gravosísimo y de conseqüencias muy fatales.

Son muy equívocas entre nosotros las voces de comercio y mercader, y prescindiendo ahora del verdadero sentido de estas voces, se debe tener por mercader y comerciante útil, al que aumenta y mejora la masa y número de artefactos y frutos de la nacion, que son los únicos y verdaderos medios de enriquecerla; y lo hará perjudicial, si su objeto no es multiplicar las crias, ni aumentar á la nacion en comun riquezas; sí solo conseguir sus particulares ganancias, vendiendo á mejor precio lo que compraren, siendo para ellos indiferente el origen de su produccion; de que se sigue que á ellos por sí solos sin el apoyo de otras circunstancias, ni el público, ni el Príncipe, les debe las distinciones, auxilios y prerogativas que con tanta razon y justicia se conceden á los verdaderos comerciantes, fabricantes, artistas y labradores, en remuneracion de las utilidades y ventajas que de sus operaciones resultan al sólido fondo de la nacion.

ADVERTENCIA:

A la pág. 110 al final de la línea siete y principio de la ocho, en donde dice del mismo Septiembre: léase, de Septiembre del mismo.

MEMORIA V.

*ASIENTO DE RENTAS DE MADRID
y su provincia y caja, ó banco de la
Diputacion de los cinco gremios mayores
de Madrid.*

INTRODUCCION.

Quando se formáron las ordenanzas con que habian de gobernarse los cinco gremios mayores de Madrid año 1686, (como se ha dicho en la Memoria antecedente) no se conocia en estas comunidades otro giro de comercio que las compras y ventas de las mercaderías asignadas por costumbre ó dotacion particular al tráfico de los individuos de cada una separadamente.

ASIENTO DE RENTAS.

El primer negocio que hicieron de consideracion los cinco gremios, fué el asiento de rentas provinciales de Madrid y pueblos de su provincia, que anteriormente corriéron por encabezamiento á cargo de Madrid, y todos sus gremios sin alteracion

I
Encabezamiento de rentas de Madrid.

cion ni novedad alguna. Luego que los cinco de mercaderes se viéron por sus ordenanzas y executorias, casi árbitros en las ventas de por menor miraban ya á los otros con tanta indiferencia, que su principal anhelo era separarlos de toda comunicacion y participacion de ganancias con la mira de quedar despóticos en el tráfico y negociaciones de la Corte, y hacer en cierto modo dependientes suyos á los que por precision miraban como iguales y compañeros.

El medio que adoptáron para verificar su máxíma, fué separarse de la mancomunidad que habian tenido con los otros gremios, y de nombrar apoderados que gobernasen la negociacion á nombre de todos; y lo executasen por sí solos los cinco, sin dar cuenta á los demas baxo el colorido ó pretexto de que siendo sin comparacion, los mas contribuyentes á la real hacienda, era razon se distinguiesen en el manejo, voz y representacion (1).

De

(1) Si á qualquier gremio se le concede en una plaza de comercio que sea solo para vender, sin duda sera el que mas dinero entregará á la real hacienda por razon de alcabala; pero no será el mas contribuyente, pues

De aquí nació entre los cinco y los restantes gremios de Madrid, diferentes pleytos y pretensiones, que turbáron la tranquilidad y buena armonía con que hasta entónces se habian manejado las rentas por encabezamiento. Terminó S. M. estas disputas por real resolucion de 12 de Octubre de 1731; en que mandó que todos los gremios prosiguiesen con su encabezamiento.

II
Disputas
entre los
gremios.

Esta resolucion nada favorable á los cinco gremios, les obligó á pensar otros medios para conseguir quedarse solos con el asiento de rentas, y lo verificáron baxo la condición de anticipar á la real hacienda ciento cincuenta mil doblones.

Este asiento fué aprobado por real cédula de 28 de Octubre de 1733, y tuvo principio en primero de Enero del año siguiente.

III
Origen de
la Diputa-
cion.

Para el manejo de este negocio nombráron los gremios dos diputados, con los poderes y facultades necesarias para usar dichos empleos por solos tres años. Los diputados entregáron luego nueve millo-

pues en realidad lo será el público que lo paga todo y con exceso.

llones de reales vellon por razon de la referida anticipacion.

IV
Precio del
asiento.

El asiento se hizo por nueve años pagando por cada uno 150 cuentos de maravedis, 395 fanegas de trigo, y 382 de cebada: esto era por lo perteneciente á alcabalas y quatro unos por ciento; porque en quanto al servicio ordinario y extraordinario, y su quince al millar se obligaron á pagar los trescientos setenta y nueve mil y veinte y cinco maravedis que se habian pagado en los encabezamientos anteriores.

Las principales condiciones de este contrato fuéron las siguientes.

V
Derechos
compre-
hendidos.

Que se habian de comprehender las tercias y todo género de alcabalas de lo vendible que en qualquiera manera se debiere pagar, y los quatro medios por ciento antiguos, y renovados que debian cobrar, subrogándose los cinco gremios en todo el derecho que podia tener la real hacienda y cobranza de dichos derechos en Madrid, y en todos los pueblos de su término, partido y jurisdiccion, y en las que estuvieren en uso de percibirlos, sin limitacion, ni moderacion alguna, exceptuando solamente la alcabala de la aloxa, barquillos, tabletas y suplicaciones, y las rentas ó lugares que se hubiesen administrado y tenido por cuenta á parte durante los encabezamientos anteriores, con la entrada y consumo del aguardiente, rosolis, mistelas y demas licores, porque de todas estas rentas y especies no habian de cobrar derecho alguno, por razon de este contrato, ni solicitar se les abonase porcion alguna en ningun tiempo.

Que habia de tocar y pertenecer á los cinco gremios , la libre administracion y cobranzas de las rentas comprehendidas en este contrato , segun y como tocaba á la real hacienda , y como si se administrasen de cuenta de ella ; de modo que pudiesen nombrar administradores y demas ministros precisos para su administracion sin dependencia alguna.

Que respecto estar los demas gremios de Madrid con alguna desunion , se les admitiese en este contrato : bien entendido que no habian de tener representacion en las juntas y negocios de ella , por el número de gremios , ni individuos , sino por lo que adeudasen , esto es , que si los cinco gremios pagasen por razon de alcabalas , mil reales , y los restantes solos quinientos ; estos no habian de tener sino la mitad de votos que aquellos y así proporcionalmente.

Que los directores de los cinco gremios habian de nombrar todos los administradores , fieles , registradores de las puertas , guardas , escribanos y los demas ministros que les pareciere.

Que de todas las aprehensiones y denunciaciones que se hiciesen por rentas generales , á qualesquiera personas de qualquier grado ó condicion que fuese , y se vendiesen en la aduana ó fuera de ella , habia de tocar y pertenecer la alcabala y cientos á las rentas á que correspondiesen los géneros denunciados , sacándose ante todas cosas estos derechos que igualmente se habian de abonar á los cinco gremios , en caso de que por la real persona se mandasen volver los que fuesen justamente denunciados.

Que los diputados que se nombrasen y los demas que se les uniesen para este contrato , y no otro alguno , tuviesen facultad de repartir las alcabalas , y quatro unos por ciento antiguos y renovados , entre los gremios unidos , las obligaciones y abastos , sin embargo de qualquiera excepcion que se concediese ó hubiese concedido á los obligados.

Que si los gremios mancomunados en este contrato pidiesen particularmente qualesquiera de las rentas cientos.

VI
Administracion.

VII
Derechos de los gremios menores.

VIII
Nombramientos de ministros.

IX
Denunciaciones.

X
Repartimiento de alcabalas.

XI
Rentas de
tas cientos.

tas de los vientos para administrarlas por sí en el precio en que las ajustasen , y mas bien pareciese convenir á los reales haberes , los diputados , con asistencia del Corregidor , se las podrian dar , ó sacarlas al pregon para arrendarlas ó administrarlas como mejor les pareciere , sin que los dichos gremios , ni otros de los no mancomunados , pudiesen alegar que se les habian dado en otras ocasiones , sin que para los hacimientos de ellas , pudiesen ni debiesen intervenir otras personas de Madrid , con título de comisarios , procurador general , ni fiscal de estos derechos ;

XII
Superin-
tendente
de rentas
de Madrid.

XIII
Mejoras.

pues solo habia de concurrir el Corregidor como superintendente , y el Diputado de los gremios y con la condicion de que por contrato á los gremios , no se habia de poder admitir puja del quarto ni otra alguna de gremio á gremio ni de ningun particular á gremio de los inclusos en la mancomunidad , y en los que no lo estuviesen se habian de admitir las que se hiciesen conformes á las leyes del Reyno , durante el tiempo de este contrato , para que por este medio se obviasen los perjuicios que resultarían á la real hacienda , diputados y causa pública por las discordias y otros inconvenientes que se siguen , porque segun la regla de los contratos cerrados (como este) no se debian admitir pujas ni mejoras de qualquier calidad , ó condicion que fuesen por refundirse en beneficio de los mancomunados que entrasen por arrendamiento en alguna ó algunas de las referidas rentas , por no dar su justo valor ú otro motivo , se habian de poder admitir las pujas ó mejoras que se hiciesen por personas particulares , y fuesen correspondientes al valor y contribucion de las rentas sobre que recayesen , siendo conforme á lo prevenido por leyes del Reyno.

XIV
Prohibi-
cion de
lonjas.

Que se habia de prohibir hubiese tiendas ni lonjas de grueso comercio en los pueblos de cinco leguas en contorno de Madrid.

Que respecto no tener los gremios caudal para anticipar los nueve millones que ofrecian y ser nece-

sario buscarlos á intereses sobre su crédito, se les habia de autorizar con facultad real para tomar á daño aquella cantidad con el premio que estipulasen, los diputados con sus poderes, y de los demas gremios que quisieren asociarse.

Que los diputados de los cinco gremios, habian de dar relaciones juradas de los valores de las rentas comprendidas en la contrata, con sus gastos de administración, á la contaduría general de valores, en el hueco de un año en otro,

Otras condiciones contenia la misma contrata bastante notables, como la de que ningun fabricante pudiese tener tienda en Madrid, ni vender por menor los artefactos que trabajaba: manifestase mas el desafecto que tenian á estas gentes útiles al Estado, en los motivos que alegaron para que se les resarciese el daño que podria resultar á los gremios, con las franquicias que se les concediesen. Esta condicion, se inserta literalmente para que se haga juicio del sistema que llevaban en aquel tiempo las cinco comunidades.

„Que respecto de haber manifestado la experiencia, que muchas personas á título de inventores de „nuevas fábricas suelen obtener varias franquicias así „de géneros comestibles, como de otros simples para „sus maniobras que los mas no las sacan con otro „fin, que el de mantenerse con lo que importan dichas franquicias sin que en la realidad hayan adelantado, ni en nuevos inventos, ni en otra forma „las referidas fábricas, y solo han ayudado á descaecer „los

XV
Facultad de tomar dinero á intereses.

XVI
Obligacion de dar relaciones anuales.

XVII
Prohibicion de vender en Madrid los fabricantes.

XVIII
Franquicias concedidas á los fabricantes.

„los consumos y valores de las rentas mas de lo
 „que la in-opia de los tiempos las ha trasminorado:
 „es condicion , que si por mí se concedieren mas fran-
 „quicias de las que al presente hay , con qualquier
 „pretexto , causa , ó razon , lo que importasen los de-
 „rechos que se dexasen de exígir por el expresado mo-
 „tivo , ha de ser menor valor del precio de este con-
 „trato.

XIX
 Dificultad
 de intere-
 sar los gre-
 mios me-
 nores en el
 asiento.

Como la idea de los cinco gremios mayores, era separar poco á poco á los demas del beneficio que les resultaria de la mancomunidad en el asiento ; para dar algun colorido á esta máxíma , pusieron la condicion de que admitirian á los otros gremios que quisiesen interesarse en la contrata, pero la cláusula de no poderse nombrar diputados, sino al respecto de la contribucion que cada uno de ellos adeudaba , les constituia árbitros del mando , y por consiguiente lo habian de ser con precision del caudal y hacienda de las otras comunidades á quienes miraban como sus contrarios, lo que se evidenciaba de la serie de instancias , y pleytos que movieron para separarles desde luego de la participacion ; pues negando sus operaciones á otro exâmen que el de los mismos cinco , venia su voluntad á ser la ley en la informalidad ó exceso que podria resultar , con idear , que para cubrir las rentas,

tas, necesitaban repartir á los gremios menores las cantidades que les pareciese, y viéndose en este caso obligados estos á la satisfaccion, podian por consiguiente quedar libres los cinco de contribuir. Especie de sociedad bastante reparable, y que embebía en sí no ménos perjuicio á la real hacienda, pues siendo los mismos contribuyentes y recaudadores de todas especies y ramos del adeudado, no podría el gobierno esperar otra noticia de su importe, ni de las entradas de sus respectivos tratos que las que ellos mismos quisieran dar, y mucho mas, siendo dueños de la valuacion que siempre es á su voluntad.

Luego que se viéron en posesion de este asiento, no sosegaron hasta que consiguieron excluir la condicion de poder interesarse los otros gremios; y ya toda esta negociacion se gobernaba por medio de una casa ó junta de diputacion en quien reuniéndose la voz de todos cinco gremios se respondiere á los caudales empleados en este negocio; y de aquí provino que á pocos años de su establecimiento se adquiriese la caja de su tesorería, el concepto de un banco seguro de los

XX
Casa de di-
putacion.

caudales del público, en donde han puesto, ponen y pueden poner los Españoles, con ganancia y seguridad su dinero, segun está conceptuado el público; pero las gentes bien instruidas conocen, quanto en punto de ganancias se disimula la verdad por defecto de nuestra comun desidia y desgracia.

Las utilidades conocidas que les dexaba este asiento, les hizo solicitar su continuacion, baxo otras contratas que se formalizáron á su debido tiempo, en la que actualmente prosiguen como es notorio: siendo esta la fuente de las riquezas que ha conseguido este cuerpo poderoso.

XXI
Ganancias
que dan
los cinco
gremios.

La utilidad que ha tenido hasta poco tiempo hace, el que ponía su dinero en los gremios era comunmente, quando mas un dos y medio por ciento, y costaba empeños, recomendaciones y súplicas, conseguir se admitiese qualquier cantidad á interes, siendo al mismo tiempo muchas y acaso mayores las que se ponían en su poder sin pagar cosa alguna, y no se ha sabido haber dado jamas otra alguna especie de participacion en sus negocios á los dueños del dinero con que los hacian; y teniendo como tienen licencia para comerciar con todo el caudal que reciben,

es muy factible que el mas baxo interes que saquen para sí, sea el de un seis, un ocho ó diez por ciento; pues bien se sabe hacer negocios de cinquenta, sesenta, ochenta y mas por ciento, de que solo recibe en el dia un tres por ciento el dueño del dinero que se le tomó apremio y nada el que lo entregó para que se lo guardasen; tal es el beneficio que debe la nacion en esta parte á los cinco gremios.

El aumento del medio por ciento que hoy dan á los que ponen dinero y han aumentado á algunos que han querido sacarle, le ha causado sin duda la emulacion que les ha movido el establecimiento del Banco nacional de San Carlos (1) Siempre se logra á favor del público, estas y mayores utilidades, quando no es uno solo el que se emplea en una misma negociacion.

Es cierto que en España y especialmente en la Corte hay muchas personas incapaces de comerciar como son las viudas, los menores, los Magistrados y otros de

XXII
Dinero pa-
rado.

(1) *El Banco de San Carlos reducido al preciso objeto de su erección y esencia de un verdadero banco es un establecimiento general, y como tal se reserva tratar de él en la tercera parte de esta obra.*

de su clase que tendrian ocioso su dinero, ó lo consumirian en gastos excusables, si no hubiere el recurso de ponerlo con algun interes en la diputacion de los gremios, sus compañías ú otras respectivas casas de comercio en que lo contemplan asegurado; pero tambien lo es, que siguen igual suerte, á la de mantenerse parados para sus dueños, con nombre de custodia ó depósito, grandes sumas de caudales, que perteneciendo á personas capaces de emplearlos en el fomento de cosas utilísimas, si se pusiere en un buen sistema de actividad el comercio, vienen al fin á parar á contentarse con el corto interes de dos ó tres por ciento, si se pone en los gremios; y esto basta para vivir ociosos los que lo consiguen privándose á la nacion por una parte de los beneficios que su industria y talento pudieran facilitar sin semejantes miserables recursos, y de otra, á las personas incapaces de comerciar del mayor premio que indubitablemente lograrían por su dinero, si se promovieren muchas negociaciones y casas de un verdadero, é interesante comercio á la patria, fuera de las comunidades de los gremios, que solo á sus indi-

dividuos dan parte en las ganancias.

Esta es la principal causa de que los sanos políticos, miren con tedio los censos; y la que tendria preferiblemente el Ministerio para evitarlos con la justa idea de promover las artes y el comercio, que son las que dan espíritu y fuerzas verdaderas á una nacion, y las que hace que suba el valor ó rédito del dinero, que quando corre barato, es el mas fiel testimonio de su pobreza.

XXIII
Censos.

*EXENCION DE DERECHOS EN LAS
manufacturas de España á la entrada
de Madrid.*

Sobre el mencionado asiento de rentas provinciales de Madrid, se ventilan algunas dudas: es la primera, si se debe abonar á los gremios el importe de la general exención concedida á las fábricas de lo que importaren los derechos que por esta razon dexan de percibir. Lo cierto es, que no debe abonárseles nada, pues desde el contrato que hicieron en el año de 1751, y se ha ido renovando hasta el dia, expresamente se pactó, que de ningun modo fuere abonable la partida corres-

I
Abono de
franquicia.

pon-

pondiente á la falta de contribucion de estos derechos, en que es verosimil que con consideracion y respecto á la disminucion que habian de padecer los derechos, efectuarian el asiento y se haria notable agravio á la real hacienda con qualquier abono.

II
Franquicia
de simples.

Es la segunda, si á los fabricantes de Madrid se les ha de permitir introducir libres de los derechos que se exigen en la aduana, los simples necesarios para sus fábricas, de que deben gozar por repetidos reales decretos.

Son de opinion algunos, que no encuentran razon que apoye dicha exención, porque si se les liberta á los fabricantes de la paga del tanto por ciento en la aduana, al ingreso establecido al respecto de alcabalas y cientos, no puede igualmente lograr la libertad en la venta de los tejidos fabricados con dichos simples, pues seria conseguirla de duplicados derechos; pero no se alcanza la razon para la duplicacion de unos mismos derechos, porque los materiales ó ingredientes que entran para la fábrica, son los mismos que sirven para los tejidos, y con los que necesariamente se fabrica el género con que

si

si hubieran de pagarse alcabalas y cientos de los tejidos, se venia á pagar de aquéllo mismo que se introduxo; y en el primer acto, consiguió la franquicia siendo medio obliquo para que el mismo género libre, se sujetare á la paga de un derecho de que se le supuso libre.

En los tejidos hay materia y forma: los simples son la materia: la forma el arteficio con que se fabrican; y así, ó de otro modo la materia está exenta de la contribucion, y como mas noble lo está igualmente el arteficio por lo que unido uno y otro, de que resulta el compuesto, es preciso haya de gobernarse por una misma regla; de tal suerte, que no apareciendo la materia, no debe ser en consideracion alguna para estimarla baxo de ningun concepto, de que se sigue, que los materiales, no se puede decir se sujetan á la paga de alcabalas, y consiguientemente fué una sola causada sin inmutacion de la especie; y hallándose los fabricantes con la exención de su paga, no puede ni debe estimarse por existente en el tejido para que se haya de pagar, y siendo la alcabala de vecindad remuneratoria de las cargas de los gremios, sola

es-

VI
Exención
de millo-
nes

III
Materia y
forma de
los texi-
dos.

esta podrán sufrirla, quando sea alguno de los incorporados en los cinco gremios y demas unidos.

IV
Extension
de millo-
nes.

Es la tercera, si la exención de millones, es extensiva á todas las fábricas, ó solo limitada á las establecidas donde hay compañías; y á las otras que la obtuviéron antes del decreto de 24 de Junio de 52. Muchos son de dictámen, que solo deben gozar de esta franquicia de derechos las fábricas que se hallen en los pueblos donde estan establecidas las compañías y fábricas, y aquellas particularmente que las obtuviéron antes del real decreto de 30 de Marzo de 1753, en el qual, se previene que las gracias de exênciones de derechos en las especies comestibles se conserven á las compañías, disfrutando las mismas los fabricantes particulares donde estuvieren establecidas; y que así mismo se les mantenga por el tiempo de su concession, en otras ciudades, á aquellos fabricantes particulares que por su mérito y aplicacion al beneficio público las habrán obtenido de la benignidad del Rey.

Es la quarta, si la exención de alcabalas y cientos, no ha debido entenderse concedida universalmente como se ha

prac-